



**GUADALAJARA, JALISCO, A CATORCE DE DICIEMBRE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

**V I S T O S** para resolver en **sentencia definitiva** los autos del juicio administrativo con número de expediente indicado al rubro superior derecho, promovido por **AMPARO MELENDEZ OLMOS** en contra del **DIRECTOR DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA.**

### **R E S U L T A N D O**

1. Mediante escrito presentado en esta Primera Sala Unitaria, el catorce de febrero de dos mil veinte, Amparo Meléndez Olmos, interpuso demanda en la vía contenciosa administrativa, en contra de la autoridad que se cita en el párrafo que antecede, teniéndose como actos impugnados: a) La contenida en el oficio DI/IP/545/2019, de fecha 19 diecinueve de junio de 2019 de dos mil diecinueve, emitido por el Director de Ingresos del Municipio de Guadalajara, dentro del expediente número 1102/2029, mediante el cual se resolvió parcialmente la solicitud de prescripción del adeudo del impuesto predial respecto de la cuenta predial 3-U-55276, relativa al predio ubicado en la calle Arquímedes número 660, del Municipio de Guadalajara, Jalisco; b) La determinación del impuesto predial del periodo comprendido del cuarto bimestre de dos mil seis al dos mil veinte, así como los accesorios, respecto del inmueble ubicado en la calle Arquímedes número 660, colonia Hermosa Provincia, en el municipio de Guadalajara, Jalisco, cuenta predial 3-U-55276; demanda que se admitió mediante acuerdo de fecha veinte cuatro de febrero de dos mil veinte, únicamente por lo que ve al primero de los actos indicados.

2. En el mismo acuerdo se admitieron las pruebas ofrecidas, las cuales se tuvieron por desahogadas por así permitirlo su naturaleza, y se ordenó emplazar a la enjuiciada corriéndole traslado con las copias simples del escrito de demanda y sus anexos, para que produjera contestación, apercibida de las consecuencias legales de no hacerlo. Así mismo se requirió a la autoridad demandada para que exhibiera copias certificadas de los Requerimientos de Pago y Embargo foliados con los números 657383, 705346, 732281, 846999, 1013345, 1069267, 1114618 y 1165234, así como de la terminación del impuesto predial del periodo comprendido del cuarto bimestre, respecto del inmueble ubicado en la calle Arquímedes número 660 en la Colonia Hermosa Provincia, cuenta predial 3-U-55276, apercibida que en caso de no hacerlo así se le tendrían por ciertos los hechos que el actor les imputo en su escrito inicial de demanda.

3. En proveído de quince de diciembre de dos mil veinte, se tuvo a la Directora General Jurídica del Municipio de Guadalajara, interponiendo recurso de reclamación en contra del acuerdo de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinte, por lo que ve al requerimiento efectuado por este órgano jurisdiccional para que exhibiera los requerimientos aludidos en el punto que antecede, por lo que se ordenó correr traslado a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniese. Así mismo dio contestación a la demanda, se admitieron las pruebas ofrecidas teniéndose por desahogadas dada su propia naturaleza, ordenándose correr traslado a la parte actora para que quedara enterada de su contenido. Además, se hizo constar que no exhibió copia certificada de los aludidos requerimientos, por lo que se le tuvieron por ciertos los hechos que el actor le imputo en el escrito de demanda, de conformidad con lo establecido en el ordinal 293 de la ley adjetiva civil del estado.



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

**PRIMERA SALA UNITARIA**  
**EXPEDIENTE: 586/2020.**

4. Así mismo en el proveído antes mencionado se tuvo a la accionante interponiendo recurso de reclamación en contra del acuerdo de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinte, por lo que ve a la admisión de diversos actos impugnados, por lo que se ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que manifestara lo que a su derecho conviniese. De igual manera se concedió la suspensión solicitada por la parte actora para que la autoridad demandada no continuara con el procedimiento administrativo de ejecución respecto del crédito controvertido.

5. En el auto de fecha veinte de septiembre de dos mil veintiuno, se tuvo al abogado patrono de la autoridad demandada interponiendo recurso de reclamación en contra del proveído de fecha quince de diciembre de dos mil veinte, por lo que se ordenó correr traslado a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniese. Así mismo, realizó manifestaciones con relación al recurso de reclamación interpuesto por la parte actora.

6. A través de acuerdo de treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, se tuvo al Secretario General de este Tribunal remitiendo copias certificadas de la resolución dictada con fecha treinta y uno de enero de dos mil veintidós, por la Sala Superior de este Tribunal en el expediente 44/2022, en la cual se declaró infundado el recurso de reclamación interpuesto por la autoridad demandada y se confirmó el auto recurrido.

7. En el mismo proveído se tuvo al Secretario General de este Tribunal remitiendo copias certificadas de la resolución dictada con fecha treinta y uno de enero de dos mil veintidós, por la Sala Superior de este Tribunal en el expediente 1207/2021, en la cual se modificó el acuerdo de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinte, y se tuvo como acto impugnado la determinación del impuesto predial del periodo comprendido del cuarto bimestre de dos mil seis al año dos mil veinte, respecto del inmueble ubicado en la calle Arquímedes número 660, en la colonia Hermosa Provincia, en el municipio de Guadalajara, Jalisco, cuenta predial 3-U-55276, además, se requirió a la autoridad demandada para que al momento de producir contestación a la demanda remitiera copia certificada de la determinación del impuesto predial del periodo comprendido del cuarto bimestre de dos mil seis al año dos mil veinte, así como de sus accesorios, apercibida que en caso de no hacerlo se haría uso de las medidas de apremio previstas en el arábigo 10 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. De igual manera, se tuvo al Secretario General de este Tribunal remitiendo copias certificadas de la resolución dictada con fecha treinta y uno de enero de dos mil veintidós, por la Sala Superior de este Tribunal en el expediente 45/2022, en la cual se declaró infundado el recurso de reclamación interpuesto por la autoridad demandada y se confirmó el auto recurrido.

8. En el acuerdo de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, se tuvo al Director de lo Jurídico Contencioso del Ayuntamiento de Guadalajara, dando contestación a la demanda, se admitieron las pruebas ofrecidas teniéndose por desahogadas dada su propia naturaleza, ordenándose correr traslado a la parte actora para que quedara enterada de su contenido. Además, se hizo constar que no cumplió con el requerimiento contenido en acuerdo de treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, al no haber exhibido copia certificada de la determinación del impuesto predial y sus accesorios del periodo comprendido del cuarto bimestre de dos mil seis al año dos mil veinte, respecto del inmueble ubicado en la calle Arquímedes número 660, en la colonia Hermosa Provincia, en el municipio de Guadalajara, Jalisco, cuenta predial 3-U-55276, por lo que se le tuvieron por ciertos los hechos imputados por la parte actora en el escrito de demanda, de conformidad con el arábigo 293 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.



**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 586/2020.**

9. Con fecha veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, se advirtió que no existían pruebas pendientes por desahogar y se concedió a las partes el término legal para que formularan por escrito sus alegatos, sin que ninguna lo hiciera, por lo que se ordenó turnar el expediente para el dictado de la sentencia correspondiente.

**CONSIDERANDO**

**I.** Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver la presente controversia con fundamento en lo dispuesto en los artículos 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la citada entidad federativa.

**II.** La existencia del acto impugnado se encuentra acreditada con el original del oficio DI/IP/545/2019, de fecha diecinueve de junio de dos mil diecinueve, visible a fojas 12 y 13 de autos, al cual se le concede valor probatorio pleno de conformidad con los arábigos 399 del Código de Procedimientos Civiles y 58 de la Ley de Justicia Administrativa, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, en la cual se resolvió parcialmente procedente la solicitud de prescripción del adeudo del impuesto predial respecto de la cuenta predial 3-U-55276, relativo al predio ubicado en la Calle Arquímedes, número 660, Colonia Hermosa Provincia, del municipio de Guadalajara, Jalisco.

**III.** El interés jurídico de la parte actora se encuentra acreditado con la escritura pública 4079 cuatro mil setenta y nueve ante el notario veintiuno de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, licenciado José Antonio Jiménez González, así como con la copia certificada del auto de la declaratoria de herederos de fecha siete de diciembre del año dos mil quince, emitido por el Juez Séptimo de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, dentro del expediente 1086/2012, en donde se le reconoce como heredera del inmueble ubicado en Calle Arquímedes, número 660, Colonia Hermosa Provincia, del municipio de Guadalajara, Jalisco.

**IV.** Toda vez que al contestar la demanda la enjuiciada esgrimió una causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio, por ser cuestión de previo pronunciamiento y de orden público en términos de lo dispuesto por el arábigo 30 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se procede en primer término a su estudio.

La aludida funcionaria público, manifestó que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del ordinal 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, toda vez que la parte actora carece de interés jurídico y su correspondiente afectación al no exhibir el documento idóneo al través del cual acredite la propiedad.

No se actualiza la causal de improcedencia reseñada por las razones siguientes:

En primer término, cabe precisar que el interés jurídico se traduce como el derecho público subjetivo que consiste en la facultad de un sujeto, el gobernado, para exigir del Estado, una acción u omisión concreta, es considerado como un derecho reconocido por la ley, como facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho. En otras palabras, supone la conjunción de dos



**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 586/2020.**

elementos inseparables, a saber, una facultad de exigir y una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia, y cuyo objeto, desde el punto de vista de su índole, sirve de criterio de clasificación de los derechos subjetivos en privados, cuando el obligado sea un particular y en públicos en caso de que la mencionada obligación se atribuya a cualquier órgano del estado. La relación jurídica que surge entre un individuo y el Estado en relación a un derecho subjetivo público, se puede traducir desde el punto de vista formal, en un no hacer o abstención, o en un hacer positivo a favor del gobernado por parte de las autoridades del Estado.

El interés jurídico como noción fundamental lo constituye la existencia o actualización de un derecho subjetivo jurídicamente tutelado que puede afectarse, ya sea por la violación de ese derecho, o bien, por el desconocimiento del mismo por virtud de un acto de autoridad, de ahí que sólo el titular de algún derecho legítimamente protegible pueda acudir ante el órgano jurisdiccional de amparo en demanda de que cese esa situación cuando se transgrede, por la actuación de cierta autoridad, determinado derecho.

Para la configuración de dicho interés se requiere: a) la existencia de un derecho establecido en una norma jurídica, b) la titularidad de ese derecho por parte de una persona, c) la facultad de exigencia para el respeto de ese derecho, y d) la obligación correlativa a esa facultad de exigencia.

Apoya lo anterior, por analogía y en lo conducente, la jurisprudencia número VI. 3o. J/26, sustentada en la octava época por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Distrito, visible en la página 117, del tomo VIII, del Semanario Judicial de la Federación, de diciembre de mil novecientos noventa y uno, que establece:

**"INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. SU CONCEPTO.** De acuerdo con el artículo 4o. de la Ley de Amparo, el ejercicio de la acción constitucional está reservado únicamente a quien resiente un perjuicio con motivo de un acto de autoridad o por la ley. Por lo tanto, la noción de perjuicio, para que proceda la acción de amparo presupone la existencia de un derecho legítimamente tutelado, que cuando se transgrede por la actuación de una autoridad, faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional demandando el cese de esa violación. Ese derecho protegido por el ordenamiento legal objetivo es lo que constituye el interés jurídico, que la Ley de Amparo toma en cuenta, para

Así mismo cobra aplicación la tesis aislada consultable en la página 1428, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIX, Abril de 2004, Novena Época, de rubro y texto siguiente:

**"INTERÉS JURÍDICO, CONCEPTO DE.** Tratándose del juicio de garantías, el interés jurídico como noción fundamental lo constituye la existencia o actualización de un derecho subjetivo jurídicamente tutelado que puede afectarse, ya sea por la violación de ese derecho, o bien, por el desconocimiento del mismo por virtud de un acto de autoridad, de ahí que sólo el titular de algún derecho legítimamente protegible pueda acudir ante el órgano jurisdiccional de amparo en demanda de que cese esa situación cuando se transgrede, por la actuación de cierta autoridad, determinada garantía."



**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 586/2020.**

Luego, por perjuicio se entiende lo que al respecto señala el Diccionario Jurídico de Raymond Guillien y Jean Vicent, bajo la dirección de Serge Guinchard y Gabriel Montagnier, Editorial TEMIS, Bogotá, Colombia, mil novecientos noventa, a saber:

*"Perjuicio. Der. Civ., Seg. Soc. Daño material (pérdida de un bien, de una situación profesional...) o moral (sufrimiento, falta de consideración, de respeto a la vida privada) sufrido por una persona por la acción de un tercero."*

De la jurisprudencia y definición gramatical transcritas, se concluye que un acto de autoridad causa perjuicio a una persona, cuando le ocasiona un daño.

Ahora bien, la parte actora acompañó a su demanda la escritura pública 4079 cuatro mil setenta nueve ante el notario veintiuno de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, licenciado José Antonio Jiménez González, visible a fojas 14 del sumario, a la cual se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 399 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, en que se contiene el testamento público abierto otorgado por Ma. De los Dolores Olmos Duran, y en el cual establece en la Cláusula Primera inciso b), lo siguiente: "*LEGO a mi hija AMPARO MELENDEZ OLMOS el inmueble ubicado en la Calle Arquímedes número 660 seiscientos sesenta, Colonia Hermosa Provincia Municipio de Guadalajara, Jalisco.*"

Así como, exhibió copia certificada del auto de la declaratoria de herederos de fecha siete de diciembre del año dos mil quince, emitido por el Juez Séptimo de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, dentro del expediente 1086/2012 en donde se le reconoce a la actora en el presente juicio como heredera del inmueble ubicado en Calle Arquímedes, número 660, Colonia Hermosa Provincia, del municipio de Guadalajara, Jalisco, documento visible a fojas 101, 102 y 103 del expediente en que se actúa, al que se otorga valor probatorio pleno atento el precepto 399 del enjuiciamiento civil del estado.

Documentos que son suficientes para acreditar su interés jurídico al probarse que es la propietaria del aludido inmueble con relación al cual se expidieron los actos controvertidos.

b) Así mismo refiere que se actualiza a causal de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en relación con los ordinales 4, numeral 1, fracción I, inciso A) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, toda vez que el documento controvertido no es un acto definitivo, sino que forma parte del procedimiento administrativo de ejecución y no será sino hasta la resolución que apruebe el remate cuando se podrá promover el juicio correspondiente.

Este juzgador considera infundada la causal de improcedencia reseñada, por las razones siguientes:

La accionante impugnó el oficio DI/IP/545/2019, de fecha 19 diecinueve de junio de 2019 de dos mil diecinueve, emitido por el Director de Ingresos del Municipio de Guadalajara, dentro del expediente número 1102/2029, mediante el cual se resolvió parcialmente la solicitud de prescripción del adeudo del impuesto predial respecto de



**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 586/2020.**

la cuenta predial 3-U-55276, relativa al predio ubicado en la calle Arquímedes número 660, del Municipio de Guadalajara, Jalisco. Así como también la determinación del impuesto predial del periodo comprendido del cuarto bimestral de dos mil seis al dos mil veinte, así como los accesorios, respecto del inmueble ubicado en la calle Arquímedes número 660, en la colonia Hermosa Provincia, cuenta predial 3-U-55276.

Ahora bien, el ordinal 4, punto 1, fracción I, inciso f) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, estatuye:

**Artículo 4. Tribunal – Competencia**

*1. En materia de justicia administrativa, el Tribunal tiene competencia para conocer y resolver de las controversias jurisdiccionales:*

*I. En contra de actos o resoluciones de autoridades pertenecientes a las administraciones públicas, estatal o municipales:*

*f) Que determinen la existencia de una obligación fiscal, emitidos por autoridad fiscal competente y sean considerados como definitivos en los términos de la legislación estatal aplicable, y en caso de obligaciones fiscales determinadas conforme a las facultades delegadas a las autoridades estatales por autoridades fiscales federales se estará a lo dispuesto en la normativa federal correspondiente;...”*

Del precepto transcrito se desprende, que el juicio contencioso administrativo procede, entre otros casos, en contra de resoluciones en las cuales se determine la existencia de una obligación fiscal, emitidas por autoridad fiscal competente.

Luego, en el caso concreto del examen de la determinación del impuesto predial del periodo comprendido del cuarto bimestral de dos mil seis al año dos mil veinte, así como los accesorios, en el mismo se contiene la determinación de la suma que debía enterar la parte actora por concepto de impuesto predial, recargos, multas y gastos de ejecución por el periodo antes mencionado, respecto aludido inmueble.

Por lo tanto, es evidente que se actualiza la hipótesis prevista en el precepto 4, punto 1, fracción I inciso f) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco y por lo tanto el juicio que nos ocupa si es procedente contrario a lo argumentado por la Directora de lo Jurídico Contencioso del Ayuntamiento de Guadalajara.

**V.** Al no existir otras cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se procede al estudio de aquellos conceptos de impugnación que de resultar fundados llevarían a esta Sala Unitaria a declarar la nulidad lisa y llana de los actos impugnados por el demandante en términos de lo dispuesto por el arábigo 72 de la ley de la materia.



Es aplicable la jurisprudencia número PC.III.A. J/9 A (11a.)<sup>1</sup>, sustentada por el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, que señala:

**"JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO. CON BASE EN LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA COMPLETA Y DE MAYOR BENEFICIO, LOS TRIBUNALES LOCALES ESTÁN OBLIGADOS A ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE NULIDAD DE FONDO, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA ADOLEZCA DE REQUISITOS FORMALES.** Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas contrarias sobre la interpretación del artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, esto es, si el Tribunal de Justicia Administrativa de la entidad tiene o no la obligación de analizar de manera preferente los conceptos de anulación vinculados con el fondo del asunto, cuando de manera prioritaria se hubiese declarado fundado un motivo de disenso de forma (indebida fundamentación de la competencia de la autoridad emisora del acto). Criterio jurídico: El Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito determina que en atención a los principios de mayor beneficio y de justicia completa, por regla general, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco debe y tiene la obligación de decidir sobre los conceptos de anulación de fondo, con independencia de que el acto impugnado carezca de la debida fundamentación de la competencia de la autoridad demandada. Justificación: De la interpretación armónica y funcional de los artículos 1, primer párrafo, y 72 a 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se obtienen las siguientes premisas: El Tribunal de Justicia Administrativa estatal debe resolver los conflictos que se susciten entre la administración pública y los particulares; se fijan los requisitos que debe contener la sentencia (fijación clara de la litis, fundamentos jurídicos, puntos resolutivos y los términos del cumplimiento); no obstante, los formalismos judiciales constituyen un obstáculo para la resolución de los asuntos; de igual manera, las causas de nulidad comprenden tanto aspectos de fondo como de forma. Luego, derivado del análisis del anterior segmento normativo, a la luz del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se pueden extraer diversos principios, a saber: congruencia, exhaustividad, justicia completa y mayor beneficio, pro fondo, entre otros. En ese contexto, por regla general, el Tribunal de Justicia Administrativa local debe identificar todos los argumentos en que descansa la pretensión anulatoria de la parte actora, sobre todo aquellos donde se hacen valer argumentos orientados a obtener la insubsistencia total del acto impugnado; es decir, argumentos encaminados a obtener el mayor beneficio, cuyo objetivo es restituir al particular en el goce del derecho violado, al restablecer las cosas al estado que guardaban antes del acto o resolución impugnados."

V.- En ese sentido, se analiza el tercer concepto de impugnación planteado por la parte actora en el que argumentó esencialmente, que la resolución de diecinueve de junio del año dos mil diecinueve, contenida en el oficio DI/IP/545/2019, suscrita por el Director de Ingresos del Ayuntamiento de Guadalajara, no se encuentra

<sup>1</sup> Publicada con el registro digital número 2024109, Instancia: Plenos de Circuito, undécima época, Semanario Judicial de la Federación.



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

**PRIMERA SALA UNITARIA**  
**EXPEDIENTE: 586/2020.**

debidamente fundada y motivada, toda vez que los requerimientos a que se hace referencia en la misma no le fueron notificados, y que los desconoce.

Por su parte, la autoridad demandada se excepcionó argumentando, que era infundado el concepto de impugnación reseñado, ya que la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, ello en virtud que la prescripción a la que alude la acción se interrumpió al haber existido varios requerimientos de pago y embargo que dice acompaña a la contestación de demanda.

Es fundado el concepto de impugnación reseñado por las razones siguientes:

En principio, la enjuiciada en la resolución controvertida determinó que no se actualizaba la prescripción de la obligación de pago del impuesto predial respecto del inmueble ubicado en la calle Arquímedes 660, colonia Hermosa Provincia, en Guadalajara, Jalisco, registrado bajo la cuenta predial 55276-U-3, en virtud de que habían existido diversas gestiones de cobro.

Dicha resolución es del tenor siguiente:

**"...CONSIDERANDO**

*I. Analizados los antecedentes y documentos que obran en la Tesorería Municipal, en relación al adeudo existente en el impuesto predial, se desprende lo siguiente:*

*a) La cuenta predial, fue requerida de pago mediante las ordenes de Requerimiento de Pago y Embargo con los siguientes folios:*

| FOLIO      | PRACTICAD<br>O | FOLIO      | PRACTICAD<br>O | FOLI<br>O    | PRACTICAD<br>O |
|------------|----------------|------------|----------------|--------------|----------------|
| 16461<br>5 | 28/04/1997     | 24222<br>5 | 22/06/1999     | -----<br>--- | -----          |
| 22184<br>4 | 21/10/1998     | 27214<br>6 | 30/05/2000     | -----<br>--- | -----          |

*Mismos que de su análisis se determina que resultan **improcedentes** por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 12 y 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios.*

*En lo que se refiere a los siguientes folios:*

| FOLIO      | PRACTICAD<br>O | FOLIO       | PRACTICAD<br>O | FOLIO       | PRACTICAD<br>O |
|------------|----------------|-------------|----------------|-------------|----------------|
| 65738<br>3 | 01/07/2011     | 846999      | 29/10/2014     | 111461<br>8 | 31/07/2017     |
| 70534<br>6 | 05/06/2012     | 101334<br>5 | 13/09/2016     | 116523<br>4 | 09/02/2018     |
| 73228<br>1 | 14/05/2013     | 106926<br>7 | 08/02/2017     | -----<br>-  | -----          |

*Se determina **procedente su cobro**; toda vez que fueron notificados conforme al artículo 244 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.*



**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 586/2020.**

*En base a lo detallado, se determina procedente la prescripción por concepto de impuesto predial por el periodo del **1er bimestre del año 1997 al 3er bimestre del año 2006**, en la cuenta predial 55276-U-3, de acuerdo al requerimiento 657383 practicado el día 01/07/2011, conforme al artículo 62 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.*

*Por lo anterior expuesto, fundado y motivado, se:*

**RESUELVE**

*Primero. - CANCELÉNSE los requerimientos folios números:*

| FOLIO      | PRACTICAD<br>O | FOLIO      | PRACTICAD<br>O | FOLIO<br>O   | PRACTICAD<br>O |
|------------|----------------|------------|----------------|--------------|----------------|
| 16461<br>5 | 28/04/1997     | 24222<br>5 | 22/06/1999     | -----<br>--- | -----          |
| 22184<br>4 | 21/10/1998     | 27214<br>6 | 30/05/2000     | -----<br>--- | -----          |

*De la cuenta 55276-U-3, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 12 y 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios*

*Segundo. - se declara la prescripción del adeudo por concepto de impuesto predial, por el periodo comprendido del **1er bimestre del año 1997 al 3er bimestre del año 2006**, así como sus accesorios legales en cuenta número 55276-U-3, de acuerdo al requerimiento practicado el día 01/07/2011, conforme a los artículos 61 y 62 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.. "*

Ahora bien, la autoridad demandada no aportó al presente sumario los documentos a los que hizo referencia en la resolución impugnada, los demostraran tal excepción, toda vez que no atendió al requerimiento efectuado por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinte, por lo que se le tuvieron por ciertos los hechos de conformidad con el arábigo 286 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En consecuencia, la enjuiciada no probó que efectivamente hayan existido gestiones de cobro y que por virtud de ello se haya interrumpido la prescripción del aludido tributo, en los términos del ordinal 62 fracción I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado.

En ese tenor, toda vez que este juzgador cuenta con los elementos suficientes para determinar si se configuró la aludida figura extintiva, y acorde al principio de tutela judicial efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Sala Unitaria se avoca a su estudio con plenitud de jurisdicción.

Al respecto, el arábigo 61 de la Ley de Hacienda Municipal cuya aplicación se suite reza:

**"Artículo 61.** Las obligaciones ante el fisco municipal y los créditos a favor de éste por impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos o aprovechamientos, se extinguen por prescripción, en el término de cinco años. En el mismo plazo, se extingue también por



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 586/2020.**

*prescripción, la obligación del fisco municipal de devolver las cantidades pagadas indebidamente.*

*La prescripción del crédito principal extingue simultáneamente los recargos y gastos de ejecución.*

*La prescripción se inicia, a partir de la fecha en que el crédito o el cumplimiento de la obligación pudieron ser legalmente exigidos, y será reconocida o declarada por la Tesorería Municipal de oficio o a petición de cualquier interesado”.*

Así mismo el ordinal 103 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, con relación a la época de pago del impuesto predial estatuye:

**"Artículo 103.** *El pago de este impuesto deberá efectuarse dentro de los primeros quince días del primer mes de cada bimestre, en la oficina recaudadora que le corresponda al contribuyente, por la ubicación del predio, o en la recaudadora autorizada por la tesorería municipal, o en cualquier institución bancaria autorizada para tal efecto.*

*Podrán hacerse pagos anticipados, sin perjuicio del cobro de diferencias por cambio de la base gravable.*

*Tratándose de ejidos y comunidades agrarias, el pago del impuesto podrá efectuarse, dentro del plazo general a que se refiere el párrafo primero de este artículo, o bien, por anualidades vencidas, durante el mes de enero del año siguiente al que corresponda el pago.*

*En las leyes de ingresos de cada municipio, el ayuntamiento correspondiente podrá establecer estímulos fiscales, tarifas y descuentos en materia de impuesto predial, así como los sujetos, condiciones y términos para su aplicación, de conformidad con las disposiciones de la ley en materia de promoción económica y de este ordenamiento”.*

Del numeral inserto con anterioridad se desprende que el pago del impuesto controvertido se debe efectuar dentro de los primeros quince días del primer mes de cada bimestre.

Entonces, es a partir del día siguiente de que la obligación debió cumplirse, el momento en que se puede exigir su pago, esto es, el día dieciséis del primer mes de cada bimestre.

A lo anterior cobra aplicación por analogía y en lo conducente, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 15/2000, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en contradicción de tesis, cuyos rubro y texto son los siguientes:

**"PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EL PLAZO PARA QUE SE INICIE ES LA FECHA EN QUE EL PAGO DE UN CRÉDITO DETERMINADO PUDO SER LEGALMENTE EXIGIBLE.** *Conforme al mencionado artículo 146, el crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años. Ese término inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido. Por ello, para que pueda iniciar el término de la prescripción, es necesario que exista resolución firme,*



**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 586/2020.**

*debidamente notificada, que determine un crédito fiscal a cargo del contribuyente, y no puede sostenerse válidamente que cuando el contribuyente no presenta su declaración estando obligado a ello, el término para la "prescripción" empieza a correr al día siguiente en que concluyó el plazo para presentarla, pretendiendo que desde entonces resulta exigible por la autoridad el crédito fiscal, ya que en tal supuesto lo que opera es la caducidad de las facultades que tiene el fisco para determinar el crédito y la multa correspondiente. De otra manera no se entendería que el mencionado ordenamiento legal distinguiera entre caducidad y prescripción y que el citado artículo 146 aludiera al crédito fiscal y al pago que pueda ser legalmente exigido.*

*Contradicción de tesis 11/99. Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y las emitidas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito (ahora Segundo en Materia Penal) y Tercero en Materia Administrativa del Primer Circuito. 28 de enero del año 2000. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Silverio Rodríguez Carrillo.*

*Tesis de jurisprudencia 15/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del veintiocho de enero del año dos mil."*

Aclarado lo anterior, este Juzgador concluye que el crédito derivado del impuesto predial correspondiente al tercer bimestre de dos mil catorce, pudo haber sido exigido a partir del dieciséis de mayo de dos mil catorce, luego, a la fecha en que el actor presentó su solicitud de declaratoria de prescripción, esto es, el cuatro de junio del año dos mil diecinueve, la demandada no acreditó que existiese alguna gestión de cobro del mismo, por lo que al haber transcurrido más de cinco años sin que se le haya requerido por su entero, es evidente que la obligación de pago del crédito que nos ocupa se encuentra prescrita, esto por lo que ve al tercer bimestre de dos mil catorce, respecto del inmueble ubicado en la calle Arquímedes 660, colonia Hermosa Provincia, en Guadalajara, Jalisco, registrado bajo la cuenta predial 55276-U-3, conforme a lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

Así, si el deber tributario prescribió respecto del tercer bimestre de dos mil catorce, también lo mismo ocurrido de los bimestres anteriores de tal anualidad, así como del cuarto al sexto bimestre de dos mil seis y respecto los seis bimestres del año dos mil siete, dos mil ocho, dos mil nueve, dos mil diez, dos mil once, dos mil doce y dos mil trece, y concluyéndose que, en la especie, sí se extinguió la obligación de pago del impuesto predial por el lapso comprendido del cuarto bimestre de dos mil seis al tercer bimestre del dos mil catorce, así como de los recargos, actualizaciones y multas por el mismo periodo, conforme a lo dispuesto por el aludido precepto 61 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

Por lo tanto, resulta ilegal la resolución de fecha diecinueve de junio de dos mil diecinueve, contenida en el oficio DI/IP/545/2019, suscrita por el Director de Ingresos del Ayuntamiento de Guadalajara, respecto del inmueble ubicado en la calle Arquímedes 660, Colonia Hermosa Provincia, en Guadalajara, Jalisco, registrado bajo la cuenta predial 55276-U-3, razón por la cual, es procedente declarar su nulidad, al actualizarse la causal de anulación prevista por el numeral 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, ya que en la especie se dejó de aplicar



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

**PRIMERA SALA UNITARIA**  
**EXPEDIENTE: 586/2020.**

lo dispuesto en los arábigos 61, 62 y 63 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

Por otra parte, respecto del periodo comprendido del cuarto al sexto bimestre de dos mil catorce, no se actualiza dicha figura extintiva, toda vez que atendiendo a la fecha en que la parte actora presentó la petición ante la autoridad demanda, esto es, cuatro de junio de dos mil diecinueve, aun no transcurrían los cinco años previstos en el arábigo 61 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

**VII.** Por otra parte, se examina el concepto de impugnación en el cual el accionante expuso en lo medular, que el acto controvertido carece de fundamentación y motivación en virtud de que no se adecua la determinación a algún precepto legal específico y no circunstanció el adeudo determinado.

La autoridad demandada dijo, que es obligación del accionante contribuir al gasto público de conformidad con el ordinal 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el caso concreto enterar el impuesto predial atento los numerales 92 y 93 fracción I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado, y en el acto controvertido se hizo del desglose del adeudo por el citado tributo.

Es fundado el concepto de impugnación reseñado por las razones que a continuación se exponen:

En principio, debe precisarse que dicho motivo de inconformidad se analiza respecto del periodo del cual no ha operado la prescripción de la obligación de pago del impuesto predial, esto es, del cuarto bimestre de dos mil catorce al sexto bimestre de dos mil veinte, contenido en la impresión del adeudo por impuesto predial visible a foja 10 del sumario.

Es necesario precisar, en lo conducente, los lineamientos establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*"Artículo 14. (.) --- Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. (...)"*

*"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)"*

De la interpretación armónica de los preceptos constitucionales transcritos, se advierte la existencia de diversas garantías individuales establecidas a favor de los gobernados entre las que figura la de audiencia, con la que se señala previamente a la emisión de un acto privativo, deben satisfacerse una serie de formalidades esenciales, que son indispensables para oír en defensa al individuo afectado; también, la de debido proceso legal que implica que los procedimientos seguidos ante las autoridades, se lleven a cabo conforme a las disposiciones procesales exactamente



**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 586/2020.**

aplicables al caso concreto; además, las de que dicho acto, deberá ser expedido por autoridad competente, debiendo reunir, entre otros requisitos para que le den eficacia jurídica, el estar fundado y motivado, en el entendido de que fundamentación es la expresión clara o cita concreta del o los preceptos legales que se apliquen al caso específico y como la motivación, al señalamiento preciso de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

Las aludidas garantías individuales de audiencia, debido proceso, así como fundamentación y motivación, conjuntamente con otras diversas, constituyen un instrumento constitucional que sirve para salvaguardar los derechos fundamentales de los gobernados, es decir, tiene por objeto proteger, a manera de ejemplo, la integridad física, la libertad y los bienes, por lo que deben ser respetadas íntegramente por todo tipo de autoridad en el país, al emitir cualquier acto del que pudiera derivarse una afectación.

Sirve de apoyo, por las razones que informa, la tesis I.6o.C.28 K, emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en la página 547, del Tomo IV, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, correspondiente al mes de octubre de mil novecientos noventa y seis, que dice:

**"GARANTIAS INDIVIDUALES. NO SON DERECHOS SUSTANTIVOS, SINO QUE CONSTITUYEN EL INSTRUMENTO CONSTITUCIONAL PARA SALVAGUARDAR ESTOS.** *Las garantías individuales que se encuentran consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales, como lo son la del debido proceso y la de fundamentación y motivación en todo acto de autoridad, como su nombre lo indica, garantizan la aplicación de la ley en cuanto a los procedimientos seguidos ante tribunales, con el objeto de proteger la integridad física, la libertad y los bienes, siendo éstos, los derechos fundamentales del gobernado, entre otros; es decir, las garantías individuales, no son derechos sustantivos, sino que constituyen el instrumento constitucional establecido por la propia Norma Fundamental del país, para salvaguardar tales derechos."*

Respecto del artículo 16, la parte transcrita del precepto, consagra a favor de los gobernados la garantía de legalidad y su eficacia reside en el hecho de que se protege todo el sistema de derecho objetivo, desde la propia Carta Magna hasta el reglamento administrativo más minucioso y, por ello, establece como uno de los elementos esenciales el que todo acto de molestia que se dirija a los gobernados esté fundado y motivado.

Cuando se dice que un acto es legal, es porque respeta la norma fijada por el legislador, se entiende que el principio de legalidad es esencia del régimen jurídico de un estado de derecho, pues toda la ley, todo procedimiento, toda resolución jurisdiccional o administrativa, como todo acto de autoridad, deben ser expresión del derecho en cuanto a que sean elaborados, emitidos o ejecutados por el órgano o los órganos competentes y en la esfera de sus respectivas atribuciones.

El acatamiento por todos a las leyes, en un régimen jurídico de Estado, es la suprema garantía y la efectividad de esta garantía constituye la normalidad de un régimen jurídico y, por ende, la exigencia de fundar en ley, tiene como propósito que el gobernado tenga la posibilidad de acatar dichos fundamentos si éstos no fueron



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

**PRIMERA SALA UNITARIA**  
**EXPEDIENTE: 586/2020.**

correctos o bien, si no fueron acordes con la motivación citada, en otras palabras, tiende a evitar la emisión de actos arbitrarios.

No existen excepciones al cumplimiento de dicho deber, esto es, toda autoridad debe, al emitir un acto de molestia, fundarlo en ley, es decir, tener como apoyo el o los preceptos jurídicos que le permiten expedirlo y que establezcan la hipótesis que genere su emisión.

En esta tesitura, la garantía de legalidad implícita en el párrafo transcrito del artículo 16 constitucional, condiciona a todo acto de molestia a la reunión de los requisitos de fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento, por la que se entiende el acto o la serie de actos que provocan la molestia en la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones de un gobernado realizados por la autoridad competente y deben no sólo tener una causa o elemento determinante, sino que éste sea legal, es decir, fundado y motivado en una ley en su aspecto material, esto es, una disposición normativa general e impersonal, creadora y reguladora de situaciones abstractas.

La fundamentación legal de la causa del procedimiento autoritario, consiste en que los actos que originen la molestia de que habla el artículo 16 constitucional deben basarse en una disposición normativa general, es decir, que ésta prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad, que exista una ley que lo autorice.

La fundamentación legal de todo acto autoritario que causa el gobernado una molestia en los bienes a que se refiere el artículo 16 constitucional, no es sino una consecuencia directa del principio de legalidad que consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

La exigencia de fundar legalmente todo acto de molestia impone a las autoridades diversas obligaciones, que se traducen en las siguientes condiciones: 1. Que el órgano del Estado del que provenga el acto esté investido con facultades expresamente consignadas en la norma jurídica (ley o reglamento) para emitirlo. 2. Que el propio acto se prevea en dicha norma. 3. Que su sentido y alcance se ajusten a las disposiciones que lo rijan. 4. Que el acto derive de un mandamiento escrito, en cuyo texto se expresen los preceptos específicos que lo apoyen.

La motivación de la causa legal del procedimiento implica que, existiendo una norma jurídica, el caso o situación concretos respecto de los que se pretende cometer el acto autoritario de molestia, sean aquellos a que alude la disposición legal que lo funde, lo que significa que las circunstancias y modalidades del caso particular encuadren dentro del marco general correspondiente establecido por la ley.

Esto es, para adecuar una norma jurídica legal o reglamentaria al caso concreto donde vaya a operar el acto de molestia, la autoridad respectiva debe aducir los motivos que justifiquen la aplicación correspondiente, motivos que deben manifestarse en los hechos, circunstancias y modalidades objetivas del caso para que éste encuadre dentro de los supuestos abstractos previstos normativamente.

La mención de esos motivos debe formularse precisamente en el mandamiento escrito, con el objeto de que el afectado por el acto de molestia pueda conocerlos y estar en condiciones de producir defensa.



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 586/2020.**

Así lo sostiene la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 204, publicada en la página 166, del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VI, que es del tenor literal siguiente:

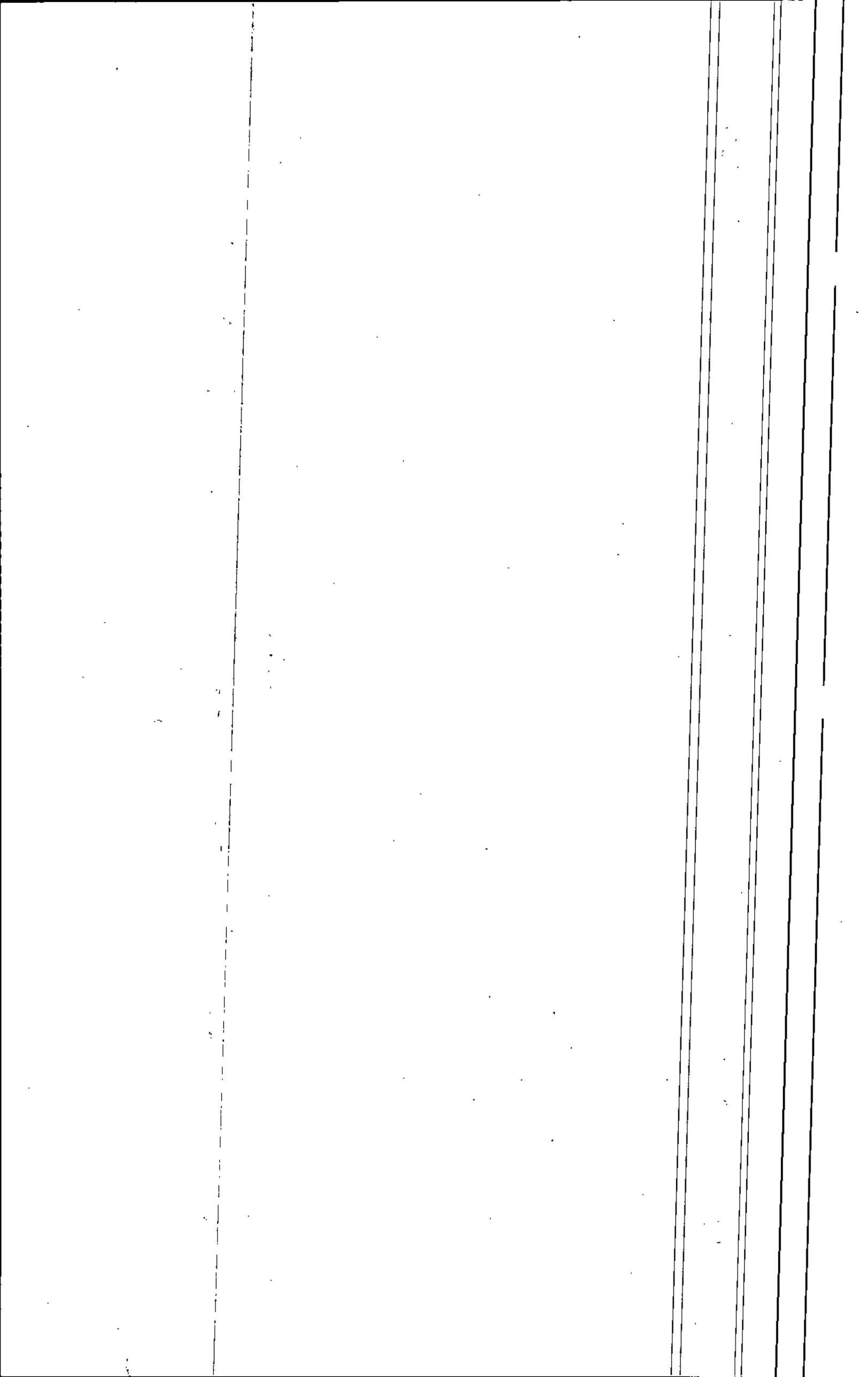
**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad deber estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

Ahora bien, del examen de la impresión del adeudo por el impuesto predial, visible a foja 10 del sumario, se advierte que en el mismo se contiene la liquidación del impuesto predial del periodo comprendido del cuarto bimestre del dos mil catorce al sexto bimestre de dos mil veinte, recargos, actualizaciones por el mismo lapso, multa y gastos, respecto del inmueble ubicado en la calle Arquímedes número 660, en la colonia Hermosa Provincia, en el municipio de Guadalajara, Jalisco, con cuenta predial 55276-U-3, del periodo comprendido del cuarto bimestre de dos mil seis al sexto bimestre de dos mil veinte, se aprecia que la autoridad demandada no señaló la forma en la que determinó el valor fiscal del inmueble objeto de dicho tributo correspondiente a cada ejercicio fiscal requerido, así como la manera en que se calcularon los recargos y actualizaciones durante esos periodos y el importe del impuesto predial, lo cual afecta **al periodo respecto del cual no operó la prescripción de la obligación de pago, a saber, del cuarto bimestre del dos mil catorce al sexto bimestre del dos mil veinte.**

Por lo tanto, es evidente que carece de motivación el acto controvertido, en violación a lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En tal virtud, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 75 fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, siendo procedente decretar la nulidad de la resolución impugnada, consistente en la determinación del adeudo por concepto de impuesto predial del periodo comprendido del cuarto bimestre del dos mil catorce al sexto bimestre de dos mil veinte, contenido en el documento adeudo del impuesto predial, respecto del inmueble ubicado en la calle Arquímedes número 660, en la colonia Hermosa Provincia, en el municipio de Guadalajara, Jalisco, con cuenta predial 55276-U-3, en el municipio de Guadalajara, Jalisco, **para el efecto de que la autoridad emita una nueva resolución, o bien, decida no hacerlo, en el entendido que si decide actuar deberá de subsanar los vicios formales de que adolecen el acto controvertido, por cada ejercicio fiscal lo anterior, ya que se trata de un acto emitido en ejercicio de las facultades discrecionales de la demandada, nulificada por vicios de forma.**

A lo anterior encuentra aplicación la jurisprudencia número 2a./J. 133/2014 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página número 1689, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, de rubro y texto siguiente:





**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 586/2020.**

**"NULIDAD DE RESOLUCIONES O ACTOS DERIVADOS DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES. LA DECRETADA POR VICIOS DE FORMA DEBE SER PARA EFECTOS.** *De lo dispuesto en los artículos 51, 52 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, derivan las causas que dan lugar a la ilegalidad de la resolución impugnada, así como el tipo de nulidad que origina cada una de ellas y los actos que la autoridad debe realizar en cumplimiento de la sentencia anulatoria. En este marco se observa que cuando la resolución o acto materia del juicio deriva de un procedimiento oficioso iniciado con motivo del ejercicio de facultades discrecionales y se decreta su ilegalidad por vicios de forma, no puede decretarse su nulidad lisa y llana, ni simple o discrecional, sino que ésta debe ser para efectos, los cuales se traducen en que la autoridad determine dictar una nueva resolución o bien, decida no hacerlo, en el entendido de que si decide actuar deberá sujetarse al plazo de cuatro meses con los que cuenta para cumplir con el fallo y a subsanar los vicios formales de que adolecía el acto declarado nulo, en los términos expresamente señalados en la sentencia que se cumplimente.*

Así mismo, robustece antes señalado, lo determinado por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional en el fallo de fecha cinco de febrero del dos mil diecinueve, en el expediente 982/2018, misma que se invoca como hecho notorio en los términos del ordinal 292 de la ley adjetiva civil del estado, en la cual, en un tópico similar, resolvió en los mismos términos que se indican en el cuerpo de la presente.

Con fundamento en lo dispuesto por los numerales 72, 73, 74 fracción II y 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, es de resolverse conforme a los siguientes:

**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco es competente para tramitar y resolver este juicio.

**SEGUNDO.** La parte actora probó los hechos constitutivos de su acción y la autoridad demandada no acreditó sus excepciones, por lo tanto;

**TERCERO.** Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución contenida en el oficio número DI/IP/545/2019 de fecha diecinueve de junio de dos mil diecinueve, emitida por la Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara, recaída a la solicitud de prescripción del impuesto predial presentada por la actora el día cuatro de junio de dos mil diecinueve, respecto del inmueble con cuenta predial 55276-U-3, ubicado en la calle Arquímedes 660, en el municipio de Guadalajara.

**CUARTO.** Se declara la prescrita la obligación de pago del impuesto predial del periodo comprendido del cuarto bimestre de dos mil seis al tercer bimestre del dos mil catorce, del inmueble con cuenta predial 55276-U-3, ubicado en la calle Arquímedes 660, Colonia Hermosa Provincia en el municipio de Guadalajara, y en consecuencia la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara deberá cancelar los créditos derivados de tal tributo por el periodo señalado, emitiendo el acuerdo correspondiente, además que deberá realizar las anotaciones respectivas en su base de datos, informando y acreditando todo ello a esta Primera Sala Unitaria. Así mismo, deberá



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

**PRIMERA SALA UNITARIA**  
**EXPEDIENTE: 586/2020.**

eliminar el adeudo por concepto de impuesto predial del periodo comprendido del primer bimestre de mil novecientos noventa y siete al tercer bimestre de dos mil seis, declarados prescritos en la propia resolución controvertida.

**QUINTO.** Se declara la nulidad de la determinación del adeudo por concepto de impuesto predial del periodo comprendido del cuarto bimestre del dos mil catorce al sexto bimestre del dos mil veinte, respecto del inmueble del inmueble con cuenta predial 55276-U-3, ubicado en la calle Arquímedes 660, Colonia Hermosa Provincia en el municipio de Guadalajara, contenido en el documento denominado adeudo del impuesto predial, para los efectos precisados en el resultando ultimo de este fallo.

**NOTIFÍQUESE MEDIANTE BOLETIN ELECTRONICO A LA PARTE ACTORA Y A LA AUTORIDAD DEMANDADA.**

Así lo resolvió el Magistrado **HORACIO LEÓN HERNÁNDEZ**, Presidente de la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, actuando ante el Secretario, Licenciado **Bernardo Villalobos Flores**, quien autoriza y da fe.

HLH/BVF/lgv\*

